

RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.086-2021
ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”;

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:





a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;"

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)";

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.-

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: "Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá



matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.”;

Que, el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: “Matrícula.- La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación.”;

Que, el artículo 88 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

“c) Matrícula especial.- Es aquella que, en casos individuales excepcionales, otorga la institución mediante los mecanismos definidos internamente en sus reglamentos, para quien, por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente documentadas, no se haya matriculado de manera ordinaria o extraordinaria. Esta matrícula se podrá realizar hasta dentro de los quince (15) días posteriores a la culminación del periodo de matrícula extraordinaria y se concederá únicamente para cursar periodos académicos ordinarios.”;

Que, el artículo 5, numeral 2, del Reglamento para Garantizar la gratuidad de Educación Superior, determina que:

“2) La gratuidad se vincula a la responsabilidad académica de los estudiantes, la misma que se cumplirá por los estudiantes regulares que aprueben las asignaturas, cursos o sus equivalentes, del periodo académico correspondiente, en el tiempo y en las condiciones establecidas para la respectiva carrera por la institución de educación superior.”;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

“Diseño, acceso y aprobación de la unidad de integración curricular del tercer nivel.- Cada IES diseñará la unidad de integración curricular, estableciendo su estructura, contenidos y parámetros para el correspondiente desarrollo y evaluación. Para acceder a la unidad de integración curricular, es necesario haber completado las horas y/o créditos mínimos establecidos por la IES, así como cualquier otro requisito establecido en su normativa interna. Su aprobación se realizará a través de las siguientes opciones:

a) Desarrollo de un trabajo de integración curricular; o,

b) La aprobación de un examen de carácter complejo, mediante el cual el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación. Las IES podrán ofrecer una o ambas opciones de los literales anteriores para la aprobación de la unidad de integración curricular. El desarrollo de esta unidad deberá asegurar la evaluación y calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados. Una vez aprobada la unidad de integración curricular, su calificación deberá ser registrada de manera inmediata. Se podrá emitir el título respectivo únicamente cuando el estudiante apruebe todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en la resolución de aprobación de la carrera o programa, lo que constará en el acta consolidada de finalización de estudios, en conformidad con el artículo 101 de este Reglamento”;





Que, el artículo 33 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

"Reprobación de unidad de Integración curricular.- Un estudiante podrá reprobado hasta dos (2) veces la unidad de integración curricular, y solicitar autorización para cursarla por tercera ocasión mediante los mecanismos definidos por la IES. En caso de reprobado la unidad de integración curricular por tercera ocasión, se aplicará lo previsto para la tercera matrícula. En caso de que la IES ofrezca las dos (2) opciones de aprobación de la unidad de integración curricular, establecidos en el artículo precedente, el estudiante podrá cambiarse por única vez de opción mediante el proceso que establezca la IES, en cuyo caso se tendrán en cuenta las matrículas anteriores";

Que, el artículo 29, del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad, establece:

"Unidades de organización curricular de una carrera tecnológica o de grado. - Las unidades de organización curricular de las carreras de tercer nivel son el conjunto de asignaturas, cursos o sus equivalentes y actividades que conducen al desarrollo de las competencias profesionales de la carrera a lo largo de la misma; y se estructuran de la siguiente forma: Unidad básica.- Introduce al estudiante en el aprendizaje de las ciencias y disciplinas que sustentan la carrera; sus metodologías e instrumentos; así como en la contextualización de los estudios profesionales. Durará tres periodos académicos ordinarios excepto en la carrera de medicina que durará cuatro periodos y en las tecnologías que permanecerá dos. En esta unidad se pueden establecer troncos comunes para las carreras en los dominios declarados por la Universidad. Unidad profesional.- Desarrolla competencias específicas de la profesión, diseñando, aplicando, evaluando teorías, metodologías e instrumentos para el desempeño profesional específico. Inicia inmediatamente después de la unidad básica y concluye con el último periodo académico, en concordancia con la planificación curricular de la carrera. Para efectos de la organización curricular interna, se dividirá en dos fases: - Fase inicial: Corresponde a los niveles que conectan la unidad básica con la fase avanzada de esta unidad, incluye el estudio de métodos genéricos, disciplinas compartidas y campos de actuación comunes a las carreras de un dominio. Los troncos comunes pueden ser organizados hasta la mitad de esta fase de formación profesional. - Fase avanzada: Se entenderá como unidad profesional avanzada los últimos niveles de la trayectoria de formación curricular, integrará la vinculación con la sociedad de acuerdo con la naturaleza de las carreras y de la trayectoria de formación. Unidad de integración curricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros. Se desarrolla en los dos últimos niveles de la trayectoria de formación de los diferentes grupos de carrera que oferta la Uleam y en el último nivel de las tecnologías en paralelo con la unidad profesional avanzada";

Que, el artículo 31, del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad, establece:

"Opciones del Trabajo de integración curricular.- El trabajo de integración curricular se podrá desarrollar a través de las siguientes opciones: a) Desarrollo de un trabajo de integración curricular; y/o b) La aprobación de un examen de carácter complejo, mediante el cual, el estudiante deberá demostrar el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de su formación. El desarrollo del trabajo de integración curricular deberá asegurar la evaluación y



calificación individual, con independencia de los mecanismos de trabajo implementados. Una vez aprobada la unidad de integración curricular, su calificación deberá ser registrada de manera inmediata en el récord académico de los estudiantes. Su duración en las carreras de nivel tecnológico será de doscientos cuarenta (240) horas equivalentes a cinco (5) créditos. En las carreras de grado, tendrá una duración de trescientas ochenta y cuatro (384) horas en las carreras de grado correspondiente a ocho (8) créditos, excepto en la carrera de Medicina que durará cuatrocientas ochenta (480) horas equivalentes a diez (10) créditos.”;

Que, el artículo 151, del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad, prescribe:

“Del proceso de titulación. El proceso de titulación de la Universidad se desarrollará en la Unidad de Titulación aprobada por el CES para las carreras no vigentes habilitadas para registro de título; en la unidad de integración curricular para las carreras nuevas o rediseñadas y en la Unidad de Titulación para los posgrados. En el caso de las carreras, el proceso iniciará en el penúltimo periodo académico, lapso en el que se garantizará la presentación de la propuesta y el desarrollo del trabajo de integración o modalidad de titulación escogida. Los posgrados definirán en su programa la estructura de la unidad de titulación y las regulaciones para su desarrollo y finalización.”;

Que, el artículo 166, literal b), del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Universidad, determina:

“(...) b) Para la aprobación del trabajo de integración curricular se consideran las siguientes regulaciones - Una segunda matrícula en la asignatura destinada al desarrollo del trabajo de integración curricular, el costo de matrícula será calculado en función del número de horas que registre la asignatura. - Una tercera y última matrícula realizada en similares condiciones de la segunda, el precio de la matrícula será calculado de forma análoga. (...)”;

Que, el artículo 167, numeral 10) del Estatuto de la Universidad establece: “Atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad o Extensión las siguientes:

10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia.”;

Que, el artículo 171, numeral 4) del mismo Estatuto determina: “De las atribuciones y responsabilidades. La Comisión Académica de la Facultad o Extensión tiene las siguientes funciones y atribuciones:

4. Elaborar informes fundamentados para conocimiento, aprobación o negación del Consejo de Facultad o Extensión, (...)”;

Que, el Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución OCS-SE-015-No.061-2021 de fecha 20 de agosto de 2021, aprobó la Guía Institucional para la ejecución de la Unidad de Integración Curricular;

Que, mediante oficio No.326-2021-CA-FTS-MABP, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Lic. Asunción Barreto Pico, Mg., presidenta de la Comisión Académica de la Facultad de Trabajo

Página 5 de 8



Social, informó a la Lic. Patricia López Mero, Mg., decana de Facultad, que la Comisión Académica en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades que le confiere el artículo 171 del Estatuto de la Universidad, sugiere lo siguiente:

- “1. Solicitar al Consejo de Facultad que, a través de su autoridad, se solicite al Órgano Colegiado Superior OCS, la depuración del registro histórico de las calificaciones de la asignatura de octavo nivel Trabajo de Integración Curricular: Fase de Resultados e Informe correspondiente al periodo académico 2020-2021 (2), manteniendo la matrícula en la asignatura; para posterior ingreso de calificaciones según lo indica la Guía Institucional para la ejecución de la Unidad de Integración Curricular.”;

Asignatura	Nivel	Paralelo	Docente asignado	Período académico
Trabajo de Integración Curricular: Fase de Resultados e Informe	Octavo	A	Lic. Patricia López Mero, Mg.	2020-2021 (2)
Trabajo de Integración Curricular: Fase de Resultados e Informe	Octavo	B		

Que, mediante oficio No. Uleam-FTS-CF-PLM-2021-763-OC, de fecha 21 de septiembre de 2021, la Lic. Patricia López Mero, Mg., decana de la facultad de Trabajo Social, remitió la resolución RCF-SO-067-No.659-2021, de la Sesión Ordinaria 067 de fecha 16 de septiembre de 2021, al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la IES, referente a la depuración del registro histórico de las calificaciones de la asignatura de octavo nivel Trabajo de Integración Curricular: Fase de Resultados e Informe correspondiente al periodo académico 2020-2021 (2), manteniendo la matrícula en la asignatura; para posterior ingreso de calificaciones”;

Que, el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad., solicitó a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión del Órgano Colegiado Superior, el oficio No. Uleam-FTS-CF-PLM-2021-763-OC, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lic. Patricia López Mero, Mg., decana de la Facultad de Trabajo Social;

Que, en la sesión Ordinaria No. 08-2021, se incorporó al Orden del Día, como 5.2, el conocimiento y resolución del “Oficio No. Uleam-FTS-CF-PLM-2021-763-OC, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lic. Patricia López Mero, Mg. Decana de la Facultad de Trabajo Social, remitiendo Resolución RCF-SO-067-No.659-2021 expedida por el Consejo de Facultad y el oficio Nro.326-2021-CA-FTS-MABP, emitido por la Comisión Académica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Reglamento Interno de Régimen Académico y el Estatuto de la Universidad,



RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No. Uleam-FTS-CF-PLM-2021-763-OC, de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por la Lic. Patricia López Mero, Mg., decana de la Facultad de Trabajo Social, referente a la depuración del registro histórico de las calificaciones de la asignatura de octavo nivel "Trabajo de Integración Curricular".

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica en coordinación con la Secretaría General, proceder con la depuración del registro histórico de las calificaciones de la asignatura de octavo nivel, paralelos "A" y "B", Trabajo de Integración Curricular: Fase de Resultados e Informe correspondiente al periodo académico 2020-2021 (2), manteniendo la matrícula en la asignatura para posterior ingreso de calificaciones, tal como lo establece la Guía Institucional para la ejecución de la Unidad de Integración Curricular.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la Universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Posgrado.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lic. Patricia López Mero, Mg., decana de la Facultad de Trabajo Social, al Ing. Richard Rodríguez Andrade, Mg., Director de carrera y a los miembros de la Comisión Académica de la Facultad.

SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Secretaría General y a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, al primer (01) día del mes de octubre de 2021, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Huano
Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Yolanda Roldán Guzmán
Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

HOMB.

Ing. Orley Mera Bozada, Mg.

